

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1885-2016

Lima, 21 de junio del 2016

VISTO:

El expediente N° 201600005408 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, MILPO);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **31 de agosto al 4 de septiembre de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Cerro Lindo" de MILPO.
- 1.2 **5 de mayo de 2016.-** Mediante Oficio N° 929-2016 se notificó a MILPO el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **16 de mayo de 2016.-** MILPO presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MILPO de las siguientes infracciones:

- Infracción al literal f) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Se verificó que el polvorín auxiliar de explosivos ubicado en el Nivel 1880 interior mina no contaba con la segunda puerta de fierro.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 353° del RSSO. *Se constató la falta de barandas para evitar la caída de los trabajadores en los siguientes lugares que se detallan a continuación:*
 - Nivel 1740, rampa 074, sumidero 740, en un tramo de 3 m del pasillo con acceso a la poza de sedimentación de agua.
 - Nivel 1650, rampa 074, sumidero 1650, en un tramo de 17 m del pasadizo lateral de concreto.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.12 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
23 JUN 2016

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE MILPO

3.1 Infracción al literal f) del artículo 246° del RSSO.

Mediante escrito de fecha 3 de octubre de 2014, cumplió con acreditar el cumplimiento de la recomendación dentro del plazo otorgado, conforme al inciso q) del artículo 26° del RSSO.

En ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador debió ser archivado, de acuerdo al numeral 30.1 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS). Ello se sustenta en la finalidad preventiva y correctiva de toda supervisión, de acuerdo al artículo 4° del Reglamento de Supervisión.

3.2 Infracción al artículo 353° del RSSO.

Mediante escrito de fecha 3 de octubre de 2014, cumplió con acreditar el cumplimiento de la recomendación dentro del plazo otorgado, conforme al inciso q) del artículo 26° del RSSO.

En ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador debió ser archivado, de acuerdo al numeral 30.1 del artículo 30° del RPAS. Ello se sustenta en la finalidad preventiva y correctiva de toda supervisión, de acuerdo al artículo 4° del Reglamento de Supervisión.

4. ANÁLISIS

4.1 **Infracción al literal f) del artículo 246° del RSSO.** *Se verificó que el polvorín auxiliar de explosivos ubicado en el Nivel 1880 interior mina no contaba con la segunda puerta de fierro.*

El literal f) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

“Para los polvorines principales y auxiliares subterráneos y para los polvorines superficiales, se deberá cumplir lo siguiente: (...)

f) Accesos: contar con doble puerta de fierro”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2: *“Nivel 1880 interior mina; el acceso al polvorín auxiliar subterráneo de explosivos, están en proceso de construcción de*


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
23 JUN 2016

la segunda puerta de fierro" (fojas 3). Ello se puede observar en las fotografías N° 2 y 3 (fojas 7 y 8).

Asimismo, en el numeral 3.2 "Polvorines" de la Matriz de Supervisión se indicó lo siguiente: "(...). Se constató que el polvorín auxiliar de explosivos, ubicado en el nivel 1880 de interior mina, está operativo y tiene almacenado cajas de explosivos y no cuenta con la segunda puerta de fierro. (...)" (fojas 10).

Respecto a los descargos, debemos indicar que la imputación efectuada a través del Oficio N° 929-2016 (fojas 19) se genera por el presunto incumplimiento de la obligación dispuesta en el literal f) del artículo 246° del RSSO, la cual es independiente respecto al cumplimiento de la recomendación impuesta durante la visita de supervisión.

Es conveniente precisar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada conforme a la facultad atribuida en el inciso d) del artículo 18° del RSSO¹ y en el numeral 10 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión²; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación se da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponde a Osinergmin verificar su cumplimiento.

En ese sentido, corresponde señalar que el numeral 30.1 del artículo 30° del RPAS, dispone que en aquellos supuestos aprobados en los que el administrado demuestre la subsanación de los incumplimientos detectados o revertida la situación alterada, antes del inicio del procedimiento sancionador y dentro del plazo de haberse otorgado, el Órgano Instructor dispondrá el archivo de la instrucción preliminar.

Sobre ello, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 200-2014-OS/CD se aprobaron los Supuestos de Archivo de Instrucción Preliminar – Minería, dentro los cuales no se encuentra la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual en su momento no correspondió analizar el supuesto de archivo de la instrucción preliminar.

En cuanto a la finalidad preventiva y correctiva de la supervisión, debemos manifestar que el numeral 4.4 del artículo 4° del Reglamento de Supervisión dispone que si bien las acciones de supervisión están dirigidas a prevenir, evitar y corregir la comisión de acciones u omisiones constitutivas de infracciones, ellas se efectúan sin perjuicio de las acciones de fiscalización correspondientes, las cuales conducen a determinar la comisión de infracciones por parte del Administrado.

¹ "Artículo 18.- Para definir el cumplimiento del presente reglamento, los funcionarios y fiscalizadores externos de OSINERGMIN -en el caso de Mediana y Gran Minería- y los funcionarios de los Gobiernos Regionales -en el caso de Pequeña Minería y Minería Artesanal-, deben: (...)

d) Anotar las observaciones y recomendaciones como resultado de la fiscalización en el Libro de Seguridad y Salud Ocupacional respectivo, con las firmas de los participantes, las que formarán parte del respectivo informe de fiscalización. (...)"

² "Artículo 26.- Facultades de las Empresas Supervisoras.-

Las Empresas Supervisoras tendrán para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, entre otras, las siguientes facultades: (...)

26.10 Emitir observaciones y recomendaciones a las que se encuentre facultado en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser ratificadas por la Gerencia de Fiscalización o área equivalente cuando corresponda".

En lo que respecta al escrito de fecha 3 de octubre de 2014, corresponde señalar que a través de dicho escrito MILPO informó lo siguiente: *"INSTALACIÓN SEGUNDA PUERTA METALICA POLVORIN AUXILIAR NIVEL 1880. Se concluyó con la segunda puerta metálica (...)"* (fojas 15 y 16). Adjuntó fotografías.

Al respecto, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.2 Infracción al artículo 353° del RSSO. *Se constató la falta de barandas para evitar la caída de los trabajadores en los siguientes lugares que se detallan a continuación:*

- Nivel 1740, rampa 074, sumidero 740, en un tramo de 3 m del pasillo con acceso a la poza de sedimentación de agua.
- Nivel 1650, rampa 074, sumidero 1650, en un tramo de 17 m del pasadizo lateral de concreto.

El artículo 353° del RSSO establece lo siguiente:

"Los canales, zanjas, pozas, cochas, depósitos de relaves, pasillos, gradas y vías de tránsito de trabajadores y materiales (...). Adicionalmente estarán protegidos con barandas y/o mallas para evitar caídas de trabajadores".

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3: *"Rampa 074, Sumidero 740, se observó que un tramo de unos 3 metros del pasillo de acceso en la parte superior de la poza de sedimentación de agua, no está protegida con baranda o malla; así también en el nivel 1650, se observó una poza de agua con un pasadizo lateral de concreto, sin baranda de protección lateral para evitar incidentes de caídas de personas"* (fojas 3). Ello se puede observar en las fotografías N° 4, 5 y 6 (fojas 8 y 11).

Respecto a los descargos, debemos indicar que la imputación efectuada a través del Oficio N° 929-2016 se genera por el presunto incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 353° del RSSO, la cual es independiente respecto al cumplimiento de la recomendación impuesta durante la visita de supervisión.

Es conveniente precisar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada conforme a la facultad atribuida en el inciso d) del artículo 18° del RSSO y en el numeral 10 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación se da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponde a Osinergmin verificar su cumplimiento.

En ese sentido, corresponde señalar que el numeral 30.1 del artículo 30° del RPAS, dispone que en aquellos supuestos aprobados en los que el administrado demuestre la subsanación de los incumplimientos detectados o revertida la situación alterada, antes del inicio del procedimiento sancionador y dentro del plazo de haberse otorgado, el Órgano Instructor dispondrá el archivo de la instrucción preliminar.

Sobre ello, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 200-2014-OS/CD se aprobaron los Supuestos de Archivo de Instrucción Preliminar – Minería, dentro los cuales no se encuentra la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual en su momento no correspondió analizar el supuesto de archivo de la instrucción preliminar.

En cuanto a la finalidad preventiva y correctiva de la supervisión, debemos manifestar que el numeral 4.4 del artículo 4° del Reglamento de Supervisión dispone que si bien las acciones de supervisión están dirigidas a prevenir, evitar y corregir la comisión de acciones u omisiones constitutivas de infracciones, ellas se efectúan sin perjuicio de las acciones de fiscalización correspondientes, las cuales conducen a determinar la comisión de infracciones por parte del Administrado.

En lo que respecta al escrito de fecha 3 de octubre de 2014, corresponde señalar que a través de dicho escrito MILPO informó lo siguiente: *"BARANDAS DE SEGURIDAD CONCLUIDAS EN EL NIVEL 1650 Y CAMARA 740 NIVEL 1740. Se concluyó con la construcción de estas barandas (...)"* (fojas 17). Adjuntó fotografías.

Al respecto, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.12 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, así como los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

23 JUN 2016

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponde imponer por infracciones al literal f) del artículo 246° y al artículo 353° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, MILPO ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Literal f) del artículo 246° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que MILPO no es reincidente en esta infracción³.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 3 de octubre de 2014, MILPO informó la construcción de la segunda puerta de fierro en el polvorín auxiliar de explosivos ubicado en el Nivel 1880 interior mina (fojas 15).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a MILPO por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Literal f) del artículo 246° del RSSO	1.01

³ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
23 JUN 2016

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, MILPO ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.12 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 353° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que MILPO no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 3 de octubre de 2014, MILPO informó la implementación de barandas de seguridad en las labores observadas ubicadas en los Niveles 1740 y 1650 (fojas 17).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a MILPO por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 353° del RSSO	1.01

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A. con una multa ascendente a una con una centésima (1.01) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal f) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160000540801

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A. con una multa ascendente a una con una centésima (1.01) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 353° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería,

aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160000540802

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 21/06/2016 13:06:57
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. Cálculo de multa asociado a la infracción al literal f) del artículo 246° del RSSO.

Costo Postergado⁴:

El costo postergado está asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas encargados para la instalación de la segunda puerta de fierro en el polvorín auxiliar de explosivos ubicado en el Nivel 1880 interior mina.

Para la instalación de la puerta de fierro se requieren los materiales señalados en el Cuadro N° 1. El costo por materiales asciende a **S/. 2,714.87** a la fecha de supervisión.

Cuadro N° 1: Costo de materiales

Descripción	Unidad	Cantidad	PU (s/.)	Total
Tubo electrosoldado de 2" x 2 mm X 6 m	Unid.	2	77.10	154.20
Plancha de fierro (1.20 m ancho x 2.40 m alto)	Unid.	4	239.62	958.50
Soldadura cellocord	Kg	5	12.99	64.93
Ángulos 2 x 20 x 20 mm	Unid.	10	12.39	123.93
Alambre N° 16 de 10 kg	Unid.	2	43.98	87.95
Fierro corrugado 3/4 de 9 m	Unid.	5	78.38	391.88
Concreto puesto en obra ^(a)	m3	0.16	255.16	40.82
Estribos 18cm x 18cm x 6mm	Unid.	10	16.75	167.55
Tablas de madera 2" x 8" x 10 pies	Unid.	8	12.61	100.90
Martillo neumático	horas	8	8.40	67.22
Cemento	bolsas	2	21.84	43.67
Arena gruesa	m3	0.01	47.55	0.48
Equipo para soldar	HM	20.00	6.72	134.34
Camión utilitario 5 TM.	HM	8	47.31	378.49
Costo por concepto de materiales y/o equipos (S/. Septiembre 2014)				2,714.87

(a) El concreto puesto en obra se aplica en la construcción del mortero, mientras que el cemento y la arena en la construcción de la zapata.

Fuente: CAPECO, R Y M Ingenieros SAC., BCRP. Elaboración: GSM.

⁴ Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la situación de incumplimiento. No aplica ganancia ilícita porque la doble puerta de fierro en el polvorín no tienen relación directa con la producción.

En relación al costo de mano de obra, se considera el sueldo de 24 horas de trabajo de un Técnico Soldador y su ayudante, encargados del armado de la estructura y diseño de la puerta metálica y un Maestro de Servicios Auxiliares y su ayudante⁵, para la instalación de la puerta. Según el *Salary Pack* elaborado por PwC⁶, los sueldos anuales de dichos trabajadores ascienden a S/. 59,269.00, S/. 42,672.00, S/. 67,457.00 y S/. 42,672.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁷, se multiplica por el número de horas requeridas, se suma 4%⁸ por concepto de desgaste de herramientas y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose S/. 1,820.92.

Cuadro N° 2: Costo de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero 2015					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	hrs	S. Total
Técnico soldador	59,269	4939.08	164.64	20.58	24	493.91
Ayudante de técnico soldador	42,672	3556.00	118.53	14.82	24	355.60
Maestro de Servicios Auxiliares	67,457	5621.42	187.38	23.42	24	562.14
Ayudante de Servicios Auxiliares	42,672	3556.00	118.53	14.82	24	355.60
Costo por concepto de Mano de Obra (S/. Febrero 2015)						1,767.25
Desgaste de Herramientas					4%	70.69
Costo por concepto de Mano de Obra y herramientas (S/. Febrero 2015)						1,837.94
IPC Febrero del 2015						117.20
IPC septiembre 2014						116.11
Costo por concepto de Mano de Obra (S/. Septiembre 2014)						1,820.92

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM

En relación a los especialistas encargados, se requiere de un Jefe de Guardia Mina y un Ingeniero de Seguridad⁹. El primero es responsable de verificar el cumplimiento de tareas en el área de trabajo con las especificaciones técnicas establecidas para las labores de operación, así como de la validación operativa de la doble puerta de hierro; mientras el segundo es el responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad en las diferentes labores de acuerdo a lo señalado por la normativa vigente, en específico, que los polvorines cuenten con doble puerta de hierro. De acuerdo al *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de dichos profesionales son de S/. 104,428.00 y S/. 88,993.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación de un mes¹⁰. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC

⁵ El sueldo de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante son aproximados a los de un perforista y un técnico de servicios, respectivamente. El maestro de servicios auxiliares realizará las labores de un albañil y un perforista, mientras que el ayudante de servicios auxiliares realizará las labores de un operario, pintor y ayudante del perforista.

⁶ El *Salary Pack* es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁷ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas.

⁸ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

⁹ El sueldo del ingeniero de seguridad se aproxima al de un ingeniero de seguridad industrial.

¹⁰ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período mínimo de un mes para desarrollo de labores

de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión. El costo por especialistas asciende a S/. 15,969.15.

Cuadro N° 3: Costos de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero del 2015	
	S. Anual	S. Mensual
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08
Costo por Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)		16,118.42
IPC Febrero del 2015		117.20
IPC septiembre 2014		116.11
Costo por Especialista Encargado (S/. Septiembre 2014)		15,969.15

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM

El costo de subsanación de la infracción es S/. 20,504.94, equivalente a US\$ 7,157.16 a septiembre de 2014. El beneficio económico por costo postergado resulta de la diferencia entre el costo de subsanación capitalizado (29 días)¹¹ a la tasa COK diaria de 0.04%¹² y el costo de subsanación, el cual asciende a US\$ 74.10.

Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa mediante IPC de Lima Metropolitana, para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y agregar el costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión¹³, obteniéndose S/. 4,693.98 como Factor B, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), resultando una multa de S/. 3,989.88, es decir, 1.01 UIT¹⁴.

Multa por infracción al literal f) del artículo 246° del RSSO

Factor B (S/. Mayo 2016)	4,693.98
Multa (S/. Mayo 2016)	3,989.88
Multa (UIT)	1.01

2. Cálculo de multa asociado a la infracción al artículo 353° del RSSO.

Costo Postergado¹⁵:

El costo postergado estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas encargados para la construcción de barandas de seguridad en las labores materia de infracción.

Para la construcción de barandas de seguridad se requieren de los materiales señalados en el Cuadro N° 4. El costo por materiales asciende a S/. 1,690.31 a la fecha de supervisión.

permanentes.

¹¹ Días transcurridos entre la fecha de detección (4/9/2014) y fecha en que MILPO informó la instalación de la doble puerta de hierro (3/10/2014).

¹² Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>.

¹³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁴ Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00, D.S. N° 397-2015-EF.

¹⁵ Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado el hecho imputado. No aplica ganancia ilícita debido a que las barandas de seguridad en las labores infraccionadas no tienen relación directa con la producción.

Cuadro N° 4: Costo de materiales

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unitario (s/.)	Total
Tubo electrosoldado de 2" x 2 mm X 6 m	Unid.	12	77.10	925.23
Soldadura cellocord	Kg	10	12.99	129.86
Cemento	Bolsas	3	21.84	65.51
Arena gruesa	m3	0.01	47.55	0.48
Pintura esmalte –amarillo	Gln.	1	56.40	56.40
Equipo para soldar	HM	20	6.72	134.34
Camión utilitario 5 tm.	HM	8	47.31	378.49.
Costo por concepto de materiales y/o equipos (S/. Septiembre 2014)				1,690.31

Fuente: CAPECO, BCRP, GSM. Elaboración: GSM

En relación al costo de mano de obra, se considera el sueldo de 24 horas de trabajo de un Técnico Soldador y su ayudante, encargados del armado de la estructura de las barandas de seguridad y un Maestro de Servicios Auxiliares y su ayudante, para la instalación de las barandas de seguridad. Según el *Salary Pack* elaborado por PwC, los sueldos anuales de dichos trabajadores ascienden a S/. 59,269.00, S/. 42,672.00, S/. 67,457.00 y S/. 42,672.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora, se multiplica por el número de horas requeridas, se suma 4% por concepto de desgaste de herramientas y se ajusta a la fecha de supervisión mediante IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose un costo de S/. 1,820.92.

Cuadro N° 5: Costos de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero 2015					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	horas	S. Total
Técnico soldador	59,269	4939.08	164.64	20.58	24	493.91
Ayudante de técnico soldador	42,672	3556.00	118.53	14.82	24	355.60
Maestro de Servicios Auxiliares	67,457	5621.42	187.38	23.42	24	562.14
Ayudante de Servicios Auxiliares	42,672	3556.00	118.53	14.82	24	355.60
Costo por concepto de Mano de Obra (S/. Febrero 2015)						1,767.25
Herramientas manuales (4% de la mano de obra)					4%	70.69
Costo por concepto de Mano de Obra y herramientas (S/. Febrero 2015)						1,837.94
IPC Febrero del 2015						117.20
IPC septiembre 2014						116.11
Costo por concepto de Mano de Obra (S/. Septiembre 2014)						1,820.92

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM

En relación a los especialistas encargados, se considera un Ingeniero de Seguridad y un Jefe de Guardia Mina. El primero es responsable permanente de verificar mediante la ejecución de los procedimientos de gestión los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, en específico verificar que las labores cuenten con barandas para evitar la caída de personas; mientras el segundo es responsable de planificar, dirigir y coordinar las operaciones diarias programadas en el reparto de guardia con la finalidad de que las tareas se realicen cumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas para las labores de operación, en específico la implementación de barandas de forma que cumplan con la

función de impedir la caída de personas. De acuerdo al *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de dichos profesionales son de **S/. 88,993.00** y **S/. 104,428.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación de un mes¹⁶. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, de lo cual se tiene un costo de **S/. 15,969.15**.

Cuadro N° 6: Costos de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero del 2015	
	S. Anual	S. Mensual
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08
Jefe de guardia mina	104,428.00	8,702.33
Costo por Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)		16,118.42
IPC Febrero del 2015		117.20
IPC septiembre 2014		116.11
Costo por Especialista Encargado (S/. Septiembre 2014)		15,969.15

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión para la presente infracción es de **S/. 19,480.38**, equivalente a **US\$ 6,799.54**. El beneficio económico por costo postergado resulta de la diferencia entre el costo de subsanación capitalizado (29 días)¹⁷ a la tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 70.40**.

Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa mediante IPC de Lima Metropolitana, para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y agregar el costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión, obteniéndose **S/. 4,686.00** como Factor B, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), resultando una multa de **S/. 3,983.10**, es decir **1.01 UIT**.

Multa por infracción al artículo 353° del RSSO

Factor B (S/. Mayo 2016)	4,686.00
Multa (S/. Mayo 2016)	3,983.10
Multa (UIT)	1.01

¹⁶ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo mínimo de un mes para desarrollo de labores permanentes.

¹⁷ Días transcurridos entre la fecha de detección (4/9/2014) y fecha en que MILPO informó la instalación de las barandas de seguridad (3/10/ 2014).